

Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil trece. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de fecha quince de julio de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 33613.-----

### ANTECEDENTES

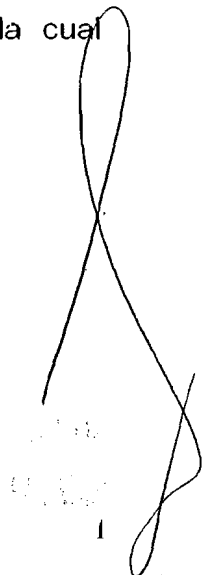
**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de junio del año en curso, la [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, (IPEPAC), en la cual requirió lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO A ESTA UNIDAD DE ACCESO, ME SEA PROPORCIONADO EL LISTADO, POR MEDIO DE COPIA CERTIFICADA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO QUE FUERON DADOS DE ALTA, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LOS TRABAJADORES DADOS DE BAJA, ORDENADAS POR AÑO, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO (IPEPAC) (SIC)”**

**SEGUNDO.-** En fecha quince de julio del presente año, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió resolución a través de la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**III.- CON FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL ENCARGADO PROVISIONAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ENVIÓ UN OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE**





ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DE DICHO INSTITUTO, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 33613. IV.- CON FECHA DOCE DE JULIO DEL DOS MIL TRECE EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DE DICHO INSTITUTO ENVIÓ CONTESTACIÓN CON EL MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NUMERO (SIC) DE FOLIO DA/156/2013 MEDIANTE EL CUAL INFORMA: 'ME PERMITO MANIFESTARLE QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS, LE INFORMO QUE ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO EN DONDE SE CONTENGA EL LISTADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO QUE FUERON DADOS DE ALTA, ASÍ COMO LOS DADOS DE BAJA ORDENADOS POR AÑOS DEL 2006 AL 2013...'

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 33613, aduciendo lo siguiente:

"... Y LA FECHA EN QUE SE ME NOTIFICÓ EL ACTO QUE SE IMPUGNA FUE EL DÍA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE:

SE DECLARA LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA (SIC).

..."

**CUARTO.-** En fecha doce de agosto del año que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.  
EXPEDIENTE: 154/2013.

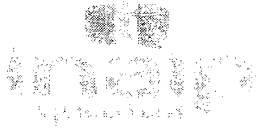
descrito en el antecedente inmediato anterior y anexos; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Los días dieciséis y veintiuno de agosto de dos mil trece, se notificó personalmente tanto a la particular como a la recurrida el proveído que se describe en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

**SEXTO.-** En fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante oficio con número C.G.SE-256/2013, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... TODA VEZ QUE (SIC) CON FECHA 15 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO... SE RESOLVIÓ... EN VIRTUD DE (SIC) QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE EN (SIC) ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS... TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO EN DONDE SE CONTENGA EL LISTADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO QUE FUERON DADOS DE ALTA, ASÍ COMO LOS DADOS DE BAJA ORDENADOS POR AÑOS DEL 2006 AL 2013 COMO LO MANIFESTÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO. Y CONSIDERANDO QUE DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ES LA QUE DEBE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA**



**INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO DE SU EXISTENCIA, ES PROCEDENTE DECLARARLA (SIC) INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...”

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con el oficio y anexos relacionados previamente, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** El día nueve de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 442, se notificó a la ciudadana y a la recurrida el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veinte de septiembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha dieciséis de octubre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 468, se notificó a las partes el libelo descrito en el antecedente que precede.

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio Cuarto de las citadas reformas.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 33613, se desprende que la particular requirió en la modalidad de **copia certificada** lo siguiente: *listado de los trabajadores que fueron dados de alta, así como los que fueron dados de baja en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, inherente a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y al veintiocho de junio de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad en fecha quince de julio de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información; inconforme con

la respuesta emitida, la solicitante, en fecha veinticuatro de julio del año en curso interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el cual se tuvo por presentado el día doce de agosto de dos mil trece, y resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación, que en su parte conducente dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y la publicidad de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, así como el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 33613.

**SEXTO.** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

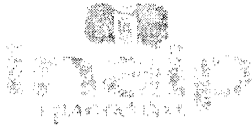
**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.



En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Al respecto, la fracción III del citado ordinal establece como información obligatoria aquélla relacionada con el directorio de servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el funcionario de mayor rango, esto es, la intención del legislador es que sean públicos los nombres y puestos desde el Jefe de Departamento hasta el de mayor rango, empero, eso no significa que los demás de menor nivel no lo sean; por lo tanto, al ser obligatorio el directorio, y público en él, el puesto que corresponde a cada servidor público sin importar el nivel del cargo que ocupen, es inconcuso que la información inherente al *personal dado de alta y de baja del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*, reviste la misma naturaleza, es decir, es información pública vinculada con la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Apoya lo anterior el criterio marcado con el número **04/2006**, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“CRITERIO 04/2006**

**NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE. LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL MANEJO DE SU PERSONAL Y, POR ENDE, JUSTIFICAN PARTE DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO ASIGNADO. EN ESTE SENTIDO, SI BIEN SE TRATA DE INFORMACIÓN DE NATURALEZA PÚBLICA, LO CIERTO ES QUE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LA**



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PARA DAR ACCESO A LOS REFERIDOS DOCUMENTOS ES NECESARIO GENERAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA QUE SE SUPRIMAN LOS DATOS CONFIDENCIALES QUE CONTENGAN, COMO PUEDEN SER EL DOMICILIO, EL ESTADO CIVIL O EL TELÉFONO PARTICULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPECTIVO.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 10/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR ALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.- 11 DE ABRIL DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.”

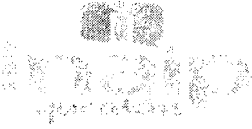
**SÉPTIMO.** Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se expondrá el marco jurídico aplicable, a fin de conocer qué Unidades Administrativas resultan competentes en el presente asunto.

En fecha **veinticuatro de mayo de dos mil seis**, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 678, el cual dió origen a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, así como al Organismo Público Autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado **Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**.

Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

“**ARTÍCULO 138.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR UN COORDINADOR QUE SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL.**

**ARTÍCULO 142.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA**



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS:**

- I.- APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;
  - II.- ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;
  - III.- FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;
  - IV.- ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;
  - V.- ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;
- ...”

De la normatividad previamente transcrita, se arriba a la conclusión, que la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información relativa a las altas y bajas del personal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas**; toda vez que al ser ésta la encargada de administrar los recursos financieros, así como los humanos del citado organismo, es inconcuso que pudiere tener conocimiento de quiénes empezaron a laborar, para pagarles sus salarios respectivos, o emitir los nombramientos correspondientes, o bien, quiénes fueron dados de baja, para proporcionarles la liquidación pertinente, y efectuar los trámites correspondientes para darles de baja como trabajadores del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; por lo tanto, pudiere tener un documento en los términos en que fue peticionada la información por parte de la particular, esto es, un *listado de los trabajadores que fueron dados de alta, así como los que fueron dados de baja en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, inherente a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y al veintiocho de junio de dos mil trece*; empero, de conformidad al artículo 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionarla no incluye su procesamiento, ni

presentarla conforme al interés de la impetrante, por lo que, en el supuesto que la autoridad no detente la información en los términos que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada la contengan, y mediante la compulsas e interpretación efectuada a la misma, permita a la ciudadana obtener la información de la cual pueda colegirse lo relacionado con los trabajadores que hubieren ingresado a laborar y los que hubieran sido separados de su cargo, es decir, los que fueron dados de alta así como los que causaron baja, durante los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y hasta el veintiocho de junio de dos mil trece en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas** deberá poner a disposición de la [REDACTED] los documentos insumos que en conjunto reportasen los elementos requeridos por la ciudadana.

Consecuentemente, en el supuesto que no halle la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, un documento que refleje la información en los términos en los que fue peticionada, a saber, un *listado de los trabajadores que fueron dados de alta, así como los que fueron dados de baja en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, inherente a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y al veintiocho de junio de dos mil trece*, procederá la entrega de información que a manera de insumo la detente, verbigracia, los nombramientos, las constancias de baja del personal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los recibos de nómina de todos los años peticionados, las cartas de renuncia, los finiquitos, entre otros, todo inherente a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y hasta el veintiocho de junio de dos mil trece; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la suscrita marcada con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año inmediato anterior, que a la letra dice:



**“Criterio 17/2012**

**DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE HALLE, PUES LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA NO INCLUYE SU PROCESAMIENTO NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL PARTICULAR; POR LO TANTO, EN EL SUPUESTO QUE LA LEY NO CONTEMPLA LA OBLIGACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE GENERAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE FUERA SOLICITADA, O BIEN, NO EXISTA CONSTANCIA ALGUNA QUE POR LA PRÁCTICA COMÚN HUBIERA SIDO ELABORADA Y REPORTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO SE REQUIRIÓ, DEBERÁ LA RECURRIDA, EN CASO QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTALES QUE DE MANERA DISGREGADA POSEAN LA INFORMACIÓN QUE ES DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, PROCEDER A LA ENTREGA DE ÉSTAS PARA EFECTOS QUE EL SOLICITANTE ESTÉ EN APTITUD DE REALIZAR LA COMPULSA PERTINENTE PARA ASÍ PODER OBTENER LOS DATOS QUE SATISFAGAN SU PRETENSIÓN.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2008, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 63/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 149/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.”**

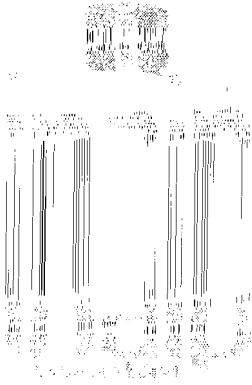
Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que es del interés de la impetrante es la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**OCTAVO.** Establecida la competencia, en el presente considerando se estudiará la conducta desplegada por la autoridad para atender la solicitud de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, respecto al *listado de los trabajadores que fueron dados de alta, así como los que fueron dados de baja en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, inherente a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y hasta el veintiocho de junio de dos mil trece.*

De las constancias que obran en autos, específicamente aquéllas que fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al rendir su informe justificado, se colige que en fecha quince de julio de dos mil trece, emitió una determinación a través de la cual, declaró la inexistencia de la información petitionada por la recurrente, tomando como base la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, aduciendo que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró el listado que contuviera el nombre de los trabajadores que fueron dados de alta, así como de los que fueron dados de baja, ordenados por años del dos mil seis al dos mil trece (al veintiocho de junio de dos mil trece); toda vez que a la fecha de la solicitud de información no se había generado, tramitado o recibido documento alguno.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir el procedimiento que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 36, 37, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, esto es, para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.  
EXPEDIENTE: 154/2013.

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

***“Criterio 02/2009***

***INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A***

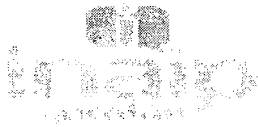


RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.  
EXPEDIENTE: 154/2013.

**TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad, pues, requirió a la **Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, que resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información petitionada por la recurrente, como se ha señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, ya que es la encargada de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto; ésta declaró motivadamente la inexistencia de la información, pues arguyó que no encontró documento alguno que contuviera los datos que fueron petitionados por la ciudadana, es decir, no localizó en sus archivos un *listado de los trabajadores que fueron dados de alta, así como los que fueron dados de baja en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, inherente a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y al veintiocho de junio de dos mil trece*, precisando las razones por las cuales éstos son inexistentes en sus archivos, esto es, manifestó que la información petitionada, no fue generada, tramitada o recibida; emitió resolución en fecha quince de julio de dos mil trece, haciendo suyas las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que la resolución previamente aludida fue emitida conforme a lo previsto en la Ley de la Materia, y finalmente, notificó a la particular con forme a derecho; esto es, cumplió con los requisitos descritos en los incisos a), b), c) y d) previamente citados; por lo tanto, se considera procedente la respuesta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos



Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

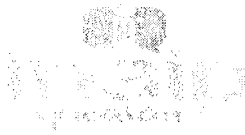
Sin embargo, en los casos en que la información peticionada no se halle en los términos solicitados, en primera instancia, la autoridad deberá declarar formalmente su inexistencia, y posteriormente, procederá a realizar la búsqueda en sus archivos de información que a manera de insumo pudiera detentar los datos que son del interés de la particular; por lo tanto, toda vez que ha quedado asentado que la respuesta de la **Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, de fecha quince de julio del año dos mil trece, sí resultó acertada, pues cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, la conducta de la autoridad no debió limitarse a declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados, pues el haber declarado acertadamente la inexistencia de la información en los términos solicitados, no le exime de agotar el segundo de los supuestos aludidos, que es la búsqueda de información que de manera disgregada respalde la que desea obtener la recurrente, verbigracia, los nombramientos, las constancias de baja del personal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los recibos de nómina de todos los años peticionados, las cartas de renuncia, los finiquitos, entre otros, todo inherente a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y hasta el veintiocho de junio de dos mil trece; tan es así, que la propia autoridad ha utilizado dicho criterio, pues la suscrita tiene conocimiento que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la determinación de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, que recayera a la solicitud con número de folio 33113, puso a disposición de la recurrente información a manera de insumo, tal como se estudió en la determinación de fecha tres de junio del año en curso emitida en el expediente número 33/2013, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**



En esta tesitura, se concluye que **las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, no fueron suficientes para declarar formalmente la inexistencia de la información**, pues no logró acreditar que la información no se encuentra de manera disgregada en los archivos del Sujeto Obligado, **consecuentemente, su determinación estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.**

**NOVENO.** Por lo expuesto, procede a **modificar** la resolución de fecha quince de julio de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Prerrogativas**, para efectos que, realice la búsqueda exhaustiva de la información que a manera de insumo pudiera detentar los datos que son del interés de la [REDACTED] y de cuya compulsas pueda colegirse el *listado de los trabajadores que fueron dados de alta, así como los que fueron dados de baja en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, inherente a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y hasta el veintiocho de junio de dos mil trece*, por ejemplo, los nombramientos, las constancias de baja del personal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los recibos de nómina de todos los años peticionados, las cartas de renuncia, los finiquitos, entre otros, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia.
- **Modifique** su resolución para efectos que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto anterior en la modalidad solicitada por la impetrante, es decir, **copia certificada**, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la recurrente su determinación.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.



Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece; se **Modifica** la resolución de fecha quince de julio de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del presente Recurso de Inconformidad, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley invocada



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.  
EXPEDIENTE: 154/2013.

**CUARTO. Cúmplase.**

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de octubre de dos mil trece.-----

Leticia Yaroslava Tejero Cámara